

NOVEDADES **OCTUBRE** TRIBUTARIAS | 2022

IMPORTANTES SENTENCIAS E INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA SON LOS TEMAS DESTACADOS DEL MES DE OCTUBRE

- Sentencia Rol N°129-2022 de la Corte de Apelaciones de Santiago
- Sentencia Rol N°12.020-2021 del Tribunal Constitucional
- Principales Indicaciones del Ejecutivo al Proyecto de Ley de Reforma Tributaria
 - I. Normas sobre Nuevo Sistema de Impuesto a la Renta
 - 1. Gasto Presunto en Arriendo
 - 2. Beneficio para contribuyentes que hubiere adquirido DFL N°2 entre 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2022
 - 3. Beneficio para adultos mayores en arriendos de inmuebles acogidos a DFL N°2
 - 4. Exención al impuesto a la herencia por concepto del DFL 2
 - II. Normas de incentivos tributarios a la inversión
 - 1. Nuevos créditos tributarios
 - 2. Depreciación semi instantánea
 - III. Normas sobre elusión y evasión tributarias
 - 1. Norma General antielusiva
 - 2. Recurso jerárquico especial
 - 3. Precisión a la normativa que previene doble fiscalización
 - 4. Norma de Tasación
- Principales indicaciones al proyecto de ley de Royalty Minero
 - I. Componente Ad-Valorem
 - II. Componente sobre el margen minero

SENTENCIA ROL N°129-2022 DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CON FECHA 5 DE OCTUBRE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO invalidó de oficio la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero al considerar que se vio transgredido el Derecho a Defensa de la parte reclamante, toda vez que se omitió agregar, proveer y valorar prueba documental aportada oportunamente.

En la causa en comento, el reclamante -empresa constructora- solicitó se dejara sin efecto una Resolución Exenta emitida por el Servicio de Impuestos Internos, que rechazó la solicitud de devolución de impuestos por exceso de pagos provisionales mensuales.

La reclamante, por su parte, en el recurso de apelación interpuesto, manifestó que, dentro del término probatorio, acompañó una serie de documentos tendientes a justificar el monto de la devolución solicitada, reiterando los documentos acompañados junto a la acción de reclamación, reprochando a la sentenciadora que esa prueba no fue mencionada en el fallo, ni valorada como lo dispone la ley.

En efecto, el tribunal de primera instancia no consideró los antecedentes probatorios allegados oportunamente por el reclamante, dictando fallo de primera instancia sin la valoración de la prueba presentada, sentencia de la que se presentó recurso de apelación ante la I. Corte de Apelaciones.



En suma a lo anterior, el tribunal superior dictaminó que ***“Por otro lado, cabe igualmente indicar que la juzgadora no debe limitar su análisis a los antecedentes que el contribuyente allegó en etapa de fiscalización, pues una interpretación en tal sentido desnaturaliza la acción de reclamación e impone límites que el legislador no establece”.***



Establece la sentencia de segunda instancia que *“En el contexto analizado, el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero debía resolver el conflicto planteado considerando el contenido del acto reclamado y los términos de la acción intentada (...). Por consiguiente, correspondía a la sentenciadora revisar y controlar judicialmente el acto administrativo de accertamiento tributario y solicitud de devolución -PPM en este caso-debiendo para ello incorporar al proceso y analizar la integridad de la prueba aportada a juicio por las partes, pues de esa forma estará en condiciones de decidir el conflicto jurídico, esto es, la jueza de la causa debe pronunciarse sobre la totalidad de los elementos de convicción válidamente allegados al proceso”.*

Finalmente, la Corte concluyó que en el procedimiento que se revisó se incurrió en un vicio que afecta el derecho a defensa de la parte reclamante, pues se omitió agregar, proveer y valorar la prueba documental acompañada por esa parte en escrito de 2 de febrero de 2022, oportunamente recibido por el tribunal, falta que configura la omisión del trámite esencial de la *“agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan”.*



En las circunstancias descritas, existiendo certeza acerca de que prueba documental de la reclamante -oportunamente acompañada- no fue legalmente agregada a la causa y considerando además lo solicitado por los abogados que concurrieron a estrados, corresponde invalidar de oficio la sentencia definitiva por cuanto solo así se respeta el derecho a defensa de los litigantes, que se traduce, por una parte, en aportar prueba y, por otra, en hacer las observaciones pertinentes a la misma, sin que este tribunal de segundo grado éste en condiciones de ejercer su correcta revisión, en tanto la omisión afecta el derecho de la parte recurrente a un racional y justo procedimiento.

Por lo anterior, el tribunal de segundo grado casó de oficio la sentencia y retrotrajo la causa al estado de que juez no inhabilitado provea como en derecho corresponde el escrito de la parte reclamante de 2 de febrero de 2022 y continúe la tramitación de la causa hasta la emisión de la sentencia definitiva.

SENTENCIA ROL N°12.020-2021 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNA EMPRESA DE PUBLICIDAD ACCIONÓ DE INAPLICABILIDAD

en el marco del procedimiento ordinario promovido por la I. Municipalidad de Ñuñoa por cobro de derechos municipales supuestamente adeudados, dado que la cuantía de la deuda que se pretende aplicar contiene una tasa punitiva del 1,5% mensual que establece el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, lo que representaba cerca del 40% del total demandado.



La I. Municipalidad de Ñuñoa dedujo en contra de la empresa una demanda ejecutiva de cobro de derechos municipales, exigiendo una suma aproximada de 1839 millones de pesos por exhibición de publicidad en la vía pública por los períodos semestrales que van desde febrero-junio de 2014 a enero-febrero de 2017. De esta suma de dinero, **aproximadamente un 38,6% correspondía solo a intereses penales.**

La sentencia del Tribunal Constitucional es interesante porque declara inaplicable para el caso concreto la disposición del art. 53 del Código Tributario que establece que los contribuyentes estarán afectos a un interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudaren de cualquier clase de impuestos y contribuciones, interés que se calcula sobre los valores reajustados por variación del IPC. Esta tasa de interés ha sido objeto de críticas anteriormente porque se trataría de un interés alto existiendo una asimetría con respecto a las deudas que el fisco tenga con los contribuyentes que excepcionalmente devengan intereses y, cuando se ha dispuesto su pago por la ley, es con una tasa menor de solo 0,5% mensual por cada mes completo (artículo 57 del Código Tributario).

Si bien el precepto legal se declara inaplicable por inconstitucional sólo para resolver la gestión pendiente, sin que tenga efectos generales para otros casos, indudablemente constituye un precedente para futuros litigios que versen sobre la disposición legal citada.

PRINCIPALES INDICACIONES DEL EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

I. NORMAS SOBRE NUEVO SISTEMA DE IMPUESTO A LA RENTA

1. Gasto presunto en arriendo.

Se incorpora la letra c) en el artículo 55 de la LIR, señalando que se gravará con un 10% de los ingresos anuales percibidos por el arriendo de bienes raíces no agrícolas con destino habitacional. Para determinar la base imponible del impuesto, el 10% debe ser calculado sobre el monto positivo que resulte de deducir las rentas obtenidas por arriendo el impuesto territorial al que se encuentra afecto el inmueble.

Asimismo, el artículo dispone que no procederá la rebaja antes mencionada en los casos de bienes raíces cuyas rentas no se computen en la renta bruta global, así como tampoco en los casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el impuesto global complementario. En los casos en que las rentas de arrendamiento se computen de forma parcial en la renta bruta global, el gasto presunto deberá ser calculado solo sobre la parte de los ingresos por arrendamiento que sean parte de la renta bruta global.

2. Beneficio para contribuyentes que hubiere adquirido DFL N°2 entre 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2022.

Las rentas obtenidas por contribuyentes que sean personas naturales, que producto del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso y goce temporal de inmuebles que, al 31 de diciembre de 2022 gocen de los beneficios tributarios, y siempre que se hayan adquirido con posterioridad al 01 de enero de 2017 seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2022 hasta las rentas percibidas al 31 de diciembre de 2026. Las rentas que se perciban con posterioridad a esa fecha se regirán por las disposiciones vigentes al 01 de enero de 2027. Para los efectos de lo señalado se considerará como fecha de adquisición aquella en la que conste en la correspondiente inscripción en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.



3. Beneficio para adultos mayores en arriendos de inmuebles acogidos a DFL N°2.

Se incorpora la modificación al artículo 15 del decreto N°1101 de 1960, en el cual se señala que se consideran ingresos no constitutivos de renta los ingresos anuales que obtengan personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que tengan la edad de más de 65 años, por el arrendamiento, sub arriendo, usufructo o cualquier otra forma de cesión de uso y goce temporal de los inmuebles a que se refiere el DFL N°2, y que sean de su propiedad, siempre y cuando se cumpla con una serie de requisitos, y por un máximo de dos inmuebles, asimismo el tope de la suma total percibida es de 15,5 UTA para la presente exención, por lo que los ingresos que excedan el límite estarán gravados con impuesto global complementario.

Este beneficio solo es aplicable, cuando la renta bruta anual de contribuyente, excluyendo los ingresos descritos anteriormente, no excedan de la cantidad equivalente a 30 UTA correspondientes al año de ejercicio. Asimismo para acceder al beneficio, los inmuebles deben encontrarse inscritos a nombre de los contribuyentes, indicados en el inciso primero, exclusivamente o en Copropiedad o comunidad, para los casos de copropiedad o comunidad, a efecto de determinar el límite del beneficio, cada copropietario o comunero deberá reconocer como ingreso anual la proporción de los ingresos totales generados por el inmueble, y que le hayan correspondido en relación con el porcentaje de derechos o cuotas que tenga sobre el mismo.

4. Exención al impuesto a la herencia por concepto de DFL 2.

Las viviendas adquiridas en virtud del DFL N°2, los derechos reales constituidos en ellas que se transmitan por sucesión por causa de muerte, serán excluidos de la aplicación del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y donaciones, que están contenidos en la ley N° 16.271, siempre que los causantes hubieren construido o adquirido en primera transferencia, o hubieren constituido derechos reales a lo menos 6 meses antes de la fecha de su fallecimiento.

En caso que el causante haya tenido la vivienda en copropiedad o en comunidad, la exención será solo respecto de su parte o proporción en el inmueble que le hubiere correspondido, y que forme parte de la masa Hereditaria. La exención establecida se aplicará por un máximo de una vivienda por sucesión. En los casos en que el causante tuviera en su propiedad uno o más inmuebles, o derechos reales constituidos sobre más de una vivienda en virtud de DFL N°2, gozará de la exención aquella que primero haya sido adquirida, construida o la primera en la cual se hayan constituido derechos reales. Para estos efectos se entenderá como fecha de adquisición aquella que conste en el registro de propiedad de Conservador de Bienes Raíces respectivo; tratándose de viviendas construidas de acuerdo a lo dispuesto de forma descrita, será la fecha en que conste la recepción del inmueble donde se señale que fue construido cumpliendo las disposiciones que determina la ley; y como fecha de adquisición o constitución de un derecho real aquella que conste en la inscripción o escritura pública en la que se haya constituido o adquirido.

PRINCIPALES INDICACIONES DEL EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

II. NORMAS DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA INVERSIÓN

1. Nuevos créditos tributarios.

Dentro del proceso de reforma tributaria, el ejecutivo con fecha 17 de octubre señaló una serie de indicaciones con respecto a los nuevos créditos tributarios, agrega la denominada “Ley de Beneficios Tributarios para la inversión y el desarrollo sustentable” la cual otorga el beneficio de créditos contra el impuesto de primera categoría, con el cual podrán postular las empresas que cumplan los requisitos que la propia ley establece. La Ley de Presupuestos del Sector público definirá anualmente el monto total del crédito que será asignado. Asimismo la ley dispone que el beneficio tributario será asignado por el comité que establece la ley, a proyectos de inversión en capital fijo que tengan un impacto positivo en la economía, generando un efecto multiplicador, promoviendo la transferencia y desarrollo de nuevas tecnologías y/o la descarbonización. La asignación se realizará a través de un proceso competitivo anual a la cual se deberá postular en los términos que la propia ley indica.

2. Depreciación semi instantánea.

Dentro de las indicaciones incorporadas con fecha 4 de octubre de 2022, se agrega el Artículo decimosexto transitorio, el cual introduce un régimen de depreciación semi instantánea, el cual podrá ser utilizado por aquellos contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la LIR sobre renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, quienes podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que se adquieran durante el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, para estos efectos se debe considerar una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien equivalente a un 50% de valor de adquisición, y con respecto al 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 N°5 o 5 bis de la LIR.

Asimismo la propia normativa indica que el SII, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, establecerá la forma mediante la cual se hará efectivo el régimen de depreciación.



PRINCIPALES INDICACIONES DEL EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

III. NORMAS SOBRE ELUSIÓN Y EVASIÓN TRIBUTARIAS



1. Norma general antielusiva.

Las indicaciones propuestas por el ejecutivo con fecha 4 de octubre de 2022 establecen una serie de modificaciones a la Norma General Anti elusiva. Establece un procedimiento especial para la calificación administrativa.

Señala que la existencia de abuso o simulación a los que se refieren los artículos 4º y 4º quáter será declarada administrativamente por el Servicio de impuestos internos mediante una resolución fundada, la cual será acordada por el comité Anti-elusión, el cual estará conformado por subdirectores de fiscalización, jurídica y normativa.

El servicio deberá citar a través de su unidad anti-elusión, en los términos de artículo 63 del Código Tributario, durante este proceso el servicio podrá realizar una audiencia con el contribuyente para que exponga y complemente los antecedentes pertinentes.

Posteriormente la Unidad anti-elusión deberá elaborar un informe que debe contener los antecedentes analizados, los argumentos del contribuyente y los fundamentos que justifiquen si los hechos o actos constituyen o no elusión.

- a. En caso de que el informe señale que existe elusión será remitido al director regional para que certifique al contribuyente que ha finalizado el proceso de fiscalización.
- b. En caso de que el informe determine que existe elusión será remitido al comité anti elusión.

Recibido el informe por el comité anti elusión deberá resolver dentro de plazo de 30 días desde su recepción, la decisión debe ser unánime, fundada, y considerar la naturaleza económica de los hechos.

a. En caso de que el comité determine que existe elusión, debe señalar que los actos jurídicos abusivos o simulados, y los antecedentes de hecho y de derecho que funda su calificación de abuso o simulación, además debe emitir la liquidación, resolución o giro que corresponda.

En contra de la resolución que declare la elusión junto a la liquidación, resolución o giro que se diere a lugar, solo serán procedentes el recurso jerárquico especial del artículo 4 sexíes y de reclamación prevista en el artículo 124 del Código Tributario.

b. Si el comité determina que no existe elusión, se emitirá una resolución que será notificada al contribuyente, y los actos o negocios jurídicos sobre los que verse no podrán ser objeto de una norma especial anti-elusiva.

2. Recurso jerárquico especial.

Las indicaciones del ejecutivo agregan el artículo 4 sexíes, el cual regula el recurso jerárquico especial.

Este recurso está dirigido a impugnar la resolución del comité anti-elusión cuando determina que existe abuso o simulación, y en contra de la liquidación, resolución o giro en que incida.

Debe de interponerse en contra del director nacional del SII dentro de un plazo de 30 días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución. El recurso deberá ser conocido y resuelto por el director nacional del Servicio, quien tendrá la facultad indelegable para ello.



Durante la tramitación de recurso, el director nacional podrá dar audiencia al contribuyente, cuando sea indispensable para resolver, para que señale lo propio con respecto a sus derechos, y para que acompañe a la audiencia antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición. El director nacional deberá resolver fundadamente con especial atención a la naturaleza económica de los hechos imponible.

El Director Nacional estará facultado para corregir de oficio aquellos vicios, o errores que consten de manifiesto en el acto impugnado. Asimismo la resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

El recurso deberá ser resuelto dentro de un plazo no superior a 90 días desde su presentación. En caso de que no se encuentre notificada la resolución que resuelve el recurso dentro de este plazo, se entenderá por rechazado.

La interposición del recurso suspenderá el plazo para interponer la reclamación judicial contenida en el artículo 124 del Código Tributario y siguientes, hasta la notificación de la resolución que resuelva el recurso o hasta el término de plazo de la notificación señalado precedentemente.

Que en cuanto a la multa establecida en el artículo 100 Bis del código tributario, se elimina el concepto de contribuyente, manteniéndose para aquellas personas naturales o jurídicas con respecto de quienes se logre acreditar haber diseñado o planificado los actos constitutivos de abuso o simulación, los cuales serán sancionados con 100 unidades tributarias anuales.



3. Precisión a la normativa que previene doble fiscalización.

Se realiza una precisión a la normativa que delimita lo que se considera un procedimiento de fiscalización, La redacción primitiva del artículo 59 del Código tributario señalaba que no se podrán efectuar nuevos procedimientos de fiscalización ni por el mismo periodo, no por los periodos siguientes, respecto de operaciones y/o hechos que ya han sido objeto de fiscalización, las indicaciones del ejecutivo restringen la disposición, añadiendo que no se consideran procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos de la citación del artículo 63, salvo que hayan concluido formalmente.

4. Norma de tasación.

En cuanto a la facultad de tasar del artículo 64 del código tributario, se regulan dos puntos importantes.

Primero, las indicaciones modifican lo que debe entenderse por valores normales de mercado siendo *“lo que se cobró o cobraría en operaciones o circunstancias comparables, considerando las características de la industria, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, y elementos determinantes de cualquier operación que se analice, y en general cualquier otra circunstancia relevante”.*

Segundo, define el concepto de legítima razón de negocios, como *“aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio; así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; el aumentar la capacidad productiva, de presencia en el mercado, optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria”.*



PRINCIPALES INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE ROYALTY MINERO

CON FECHA 25 DE OCTUBRE EL EJECUTIVO INGRESÓ AL CONGRESO indicaciones al proyecto de ley sobre Royalty minero, cuya discusión se encuentra en el segundo trámite constitucional en la comisión de Minería y Energía en el Senado.

I. Componente Ad-Valorem.

Las indicaciones agregan un componente ad valorem, que se aplicará sobre las ventas anuales de cobre con una tasa, la cual dejará de ser progresiva, y se fijará en un 1% para los explotadores mineros que vendan anualmente más del equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre fino. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas no excedan de dicho monto no se les aplicará la tasa por componente ad-Valorem.

Si la renta operacional minera Ajustada (RIOMA) resulta negativa, el componente ad valorem a pagar será la cantidad positiva que resulte de imputar del impuesto ad valorem determinado, el monto negativo del RIOMA.





II. Componente sobre el margen minero.

Las indicaciones agregan un componente sobre el margen minero, que debe aplicarse sobre la renta imponible operacional minera ajustada. Los explotadores mineros cuyas ventas anuales provengan de un más de un 50% del cobre y que superen el valor equivalente a 50.000 TMCF, quedaran sujetos a las tasas que fluctúan entre un 8% y un 26%, en función de margen operacional Minero, sobre la rentabilidad operacional, con prescindencia de los precios del cobre.

-Los explotadores mineros cuyas ventas anuales superen las 50.000 TMCF, pero cuyas ventas anuales provengan de un menos del 50% de cobre, se les aplicará una tasa progresiva en función del margen operacional minero, según una escala progresiva entre un 5% y un 34,5% por tramo, y con una tasa efectiva máxima de un 14%.

-Los explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores al valor equivalente a 12.000 TMCF, y no excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se le aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada en función de una escala progresiva entre un 0,5% y un 4,5%, según tramos de valores equivalentes a TMF de cobre vendidas.

-Los explotadores mineros cuyas ventas anuales no excedan 12.000 TMCF, estarán exentos del componente antes descrito.

-El royalty sobre el margen Minero no se aplicará cuando la renta operacional minera reajustada de un ejercicio sea negativa.

Cuando la determinación de la Renta imponible operacional minera ajustada se mantiene agregada a la base imponible el componente sobre el margen minero del Royalty, y se acepta como gasto el componente ad-Valorem, con respecto. La depreciación de los activos fijos se agregará la depreciación acelerada y se podrá deducir a la cuota de depreciación normal. Los gastos de organización puestos en marcha deberán considerarse como un agregado al RIOMA.

La fecha de entrada en vigencia de la ley se mantiene para el 01 de enero del 2014, salvo para aquellos contribuyentes acogidos al artículo 11ter del decreto ley N°600, la ley 20.026 o la ley N°20.469.

MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY POR INDICACIONES DEL EJECUTIVO CON FECHA 04 DE OCTUBRE

Modificaciones al Código Tributario.

1. Ajuste al procedimiento de Norma General Anti elusiva.

Se mantienen la calificación administrativa por parte del SII y se establece un procedimiento administrativo especial:

- a) Se establece que el proceso será llevado a cabo por la unidad antielusión, la cual podrá citar a audiencia al contribuyente para que exponga sus argumentos y antecedentes. Esta unidad emitirá un informe, que en caso de establecer la inexistencia de elusión se certificará el cierre del proceso, en caso contrario el informe será presentado ante el Comité Anti-elusión.
- b) El Comité estará conformado por subdirectores de fiscalización, jurídica y normativa. Su decisión deberá ser unánime. Si el Comité resuelve que no hay elusión, y los actos o negocios jurídicos sobre los que verse no podrán ser objeto de una norma especial anti-elusiva.
- c) La resolución del Comité será que determine la existencia de elusión será susceptible del recurso jerárquico especial, el cual deberá ser interpuesto ante el director nacional del SII.
- d) A nivel judicial se permite la facultad de conciliar, y se admite la posibilidad del contribuyente de proponer bases para un eventual avenimiento ante el director nacional.

2. Responsabilidad Tributaria.

Se define el concepto de responsabilidad tributaria, entendiéndose por “el modelo de conducta que poseen determinados contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con un enfoque en la contribución al bien mancomunado del país, con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, en tiempo y forma, basado en principios de transparencia, colaboración y buena fe”.

Las empresas podrán obtener un certificado que acredite que sus operaciones y/o estrategias fiscales cumplen con el modelo de responsabilidad tributaria, la certificación será emitida por aquellas empresas certificadoras independientes, que se hayan inscrito previamente ante el servicio de impuestos internos, g, para estos efectos se confeccionara un registro, acreditando que poseen la competencia para el desarrollo de estas funciones, asimismo el servicio mediante resolución determinará las instrucciones necesarias para tal efecto.

3. Secreto Bancario: Se realizan ajustes al procedimiento facilitando su aplicación.

El SII notificará al contribuyente y al banco mediante carta certificada, el contribuyente podrá interponer un reclamo en los términos del artículo 62 bis, ante lo cual el banco podrá excusarse de proporcionar la información requerida. El SII solicitará a los tribunales que se certifique no se interpuso reclamo judicial, quien deberá certificarlo cuando no se interponga el reclamo o cuando fuere interpuesto fuera de plazo, en esta circunstancia. El banco deberá entregar la información. Una vez interpuesto el reclamo, se asegura la bilateralidad de la audiencia permitiendo que el contribuyente pueda responder a los argumentos del SII, inclusive se dispone del término probatorio en caso de existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La interposición de recurso de apelación ante tribunal superior suspende el levantamiento del secreto bancario.

MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY POR INDICACIONES DEL EJECUTIVO CON FECHA 04 DE OCTUBRE

Modificaciones al Código Tributario.

4. Procesos de fiscalización.

Se aclara que el SII no podrá efectuar nuevos procedimientos de fiscalización ni por el mismo periodo, no por los periodos siguientes, respecto de operaciones y/o hechos que ya han sido objeto de fiscalización, fiscalización ni por el mismo periodo, no por los periodos siguientes, respecto de operaciones y/o hechos que ya han sido objeto de fiscalización no se consideran procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos de la citación del artículo 63, salvo que hayan concluido formalmente.

5. Norma de tasación, se aclaran dos puntos importantes.

Norma de tasación, se aclaran dos puntos importantes: Primero, las indicaciones modifican lo que debe entenderse por valores normales de mercado siendo *“lo que se cobró o cobraría en operaciones o circunstancias comparables, considerando las características de la industria, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, y elementos determinantes de cualquier operación que se analice, y en general cualquier otra circunstancia relevante”*.

Segundo, define el concepto de legítima razón de negocios siendo *“aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio; así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; el aumentar la capacidad productiva, de presencia en el mercado, optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria”*.

6. Denunciante anónimo.

Se realizan ajustes tomando como base el procedimiento aprobado por la CMF.

Se aclara las personas naturales tendrán la calidad de denunciantes anónimos, y quienes podrán colaborar con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios, aportando importantes antecedentes y desconocidos para el Servicio, que ayuden a la detección, constatación o acreditación de dichos delitos o de la participación del presunto infractor o imputado de aquéllos.

- a. Se determina el alcance de la denuncia, siendo exclusivamente para denunciar hechos constitutivos de delitos tributarios
- b. Las denuncias maliciosamente falsas serán consideradas como delito
- c. Se regula del denunciante anónimo y la delación compensada.

7. Deudas tributarias Sistema beneficioso para las empresas de régimen pyme.

Podrán acceder a convenios de pago de un plazo de hasta 18 meses con condonación de intereses. En los convenios el máximo de pie inicial no podrá superar el 5% de la deuda.

MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY POR INDICACIONES DEL EJECUTIVO CON FECHA 04 DE OCTUBRE

Modificaciones al
Impuesto a la Renta.

1. Tributo a diferimiento de impuestos personales.

La base imponible será el 22% de las utilidades acumuladas con impuestos personales pendientes, siempre que estén registradas en sociedades pasivas, con una tasa de 2,5%. Además, se precisa que no se considera una actividad pasiva el arrendamiento de muebles con opción de compra.

2. Ajustes al régimen dual.

Se clarifica que sólo las utilidades percibidas desde sociedades acogidas al régimen Pyme general deberán agregarse a la RLI del ejercicio.

3. Renta presunta.

Se regula de mejor forma el tránsito desde contribuyentes que abandonan este régimen e ingresan al régimen transparente, permitiendo que se considere como gasto del primer ejercicio los activos destinados al negocio.

4. Leasing.

Se elimina la norma aprobada por la Ley 21.420 en enero, que equiparaba el tratamiento financiero del leasing al tributario, ya que no implica una mayor recaudación y tiene un efecto negativo en el sector económico, lo que repercute en un perjuicio a las pymes que utilizan este tipo de financiamiento en la adquisición de sus activos. Con esta indicación se reinstaura la norma anterior, es decir, será el arrendador quien deberá seguir registrando el activo y depreciándolo.

5. Impuestos pagados en el extranjero.

- a. Se reincorpora la posibilidad de utilizar como crédito los impuestos soportados fuera del país de forma indirecta, siempre que se acredite por el contribuyente, de forma fehaciente, el pago realizado en virtud de las disposiciones tributarias del país extranjero.
- b. Además, se agrega que las utilidades que son remesadas al exterior y luego vuelven a ingresar al país, pero completaron su tributación, tendrán el mismo tratamiento.
- c. Se fija un nuevo tope para el uso del crédito, el que era de 27%, pero que, con las indicaciones, se reemplaza por *“la tasa de impuesto de primera categoría vigente en el mismo ejercicio”*.

6. Gasto presunto en arriendo.

Se establece un gasto presunto de 10% de ingresos anuales por concepto de arriendo, el cual se podrá deducir de la base imponible del Impuesto Global Complementario.

MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY POR INDICACIONES DEL EJECUTIVO CON FECHA 04 DE OCTUBRE

Modificaciones al Impuesto al Valor Agregado.

1. Arriendo de inmuebles amoblados.

El Proyecto original contemplaba dentro de sus propuestas la eliminación del IVA en el arrendamiento de inmuebles amoblados. Sin embargo, por medio de las indicaciones presentadas, se establecen algunas exenciones en las normas transitorias. Por lo anterior, se mantendrán afectos a IVA los contratos de arrendamiento sobre inmuebles amoblados, siempre que éstos se hayan celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado, antes de la entrada en vigencia de la ley. De esta manera, todos los contratos que hayan sido celebrados, cedidos o novados con posterioridad a la vigencia de la ley no estarían afectos a IVA. La vigencia de esta norma sería desde el 1 de enero de 2023 o del mes subsiguiente de la publicación de la ley, según corresponda.

2. Incentivo a la formalización.

Se amplía el crédito IVA a empresas del régimen PYME que inicien actividades:

- a. El plazo máximo del beneficio será de 24 meses, que inician cuando los débitos (ventas) sean superiores a los créditos (compras).
- b. Los primeros 6 meses 100% de crédito contra IVA.
- c. Meses 7 a 12, 50% de crédito contra IVA.
- d. Meses 13 a 24, 25% de crédito contra IVA.

Modificaciones DFL2.

Modificación a la eliminación de la exención.

Se deja sin efecto la eliminación de la exención otorgada a las rentas de arrendamientos. En reemplazo, se establece una exención a los ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles DFL para adultos mayores (personas naturales, residentes o domiciliados en Chile, mayores de 65 años), por un **máximo de 2 inmuebles, hasta por un monto de 15,5 UTA**. Los ingresos que excedan estarán afectos al Impuesto Global Complementario, con la observación de que el beneficio aplicaría en caso de que la renta bruta anual del contribuyente no exceda de 30 UTA, excluyendo los ingresos por el arriendo.

- Se mantiene la exención para personas que al 31 de diciembre de 2022 gocen de los beneficios del DFL N° 2 y siempre que hayan adquirido dichos inmuebles con posterioridad al 1 de enero de 2017. Este tratamiento permanecería vigente por las rentas percibidas hasta el 31 de diciembre de 2026.
- La transmisión de este tipo de inmuebles estará exenta del Impuesto a la Herencia, por máximo 1 vivienda por sucesión, siempre que los causantes hayan adquirido o construido en primera transferencia las viviendas, o hubieran constituido los derechos reales al menos 6 meses antes del fallecimiento.

MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY POR INDICACIONES DEL EJECUTIVO CON FECHA 04 DE OCTUBRE

<p>Impuesto al patrimonio o a la riqueza.</p>	<p>1. No residentes.</p> <p>Todas las personas que adquieran residencia en virtud o con ocasión de un contrato de trabajo, no estarán sujetas al impuesto al patrimonio que mantengan en el exterior (por un plazo de 3 años).</p> <p>2. Norma de valorización.</p> <p>Se modifica en el sentido de dar preferencia al patrimonio financiero auditado como principal norma de valorización.</p> <p>3. Exit Tax.</p> <p>Se elimina el impuesto de salida y se reemplaza por un “aviso de pérdida de domicilio”. De esta manera, al momento de perder la residencia, se paga el impuesto proporcional a los meses en que el contribuyente mantuvo su residencia y domicilio en el país.</p> <p>4. Límite de carga tributaria.</p> <p>Se establece el límite del 50% de la rentabilidad del patrimonio, y se presumirá que la rentabilidad fue de un 6%. De esta manera, el límite será el monto inferior entre el impuesto al patrimonio y el 50% de la rentabilidad presunta, menos el IDPC y menos los impuestos personales a las rentas de capital. Adicionalmente, el contribuyente podrá acreditar una rentabilidad menor, la cual no podrá ser inferior de un 2,5% del patrimonio declarado.</p>
<p>Otras modificaciones.</p>	<p>1. Depreciación semi instantánea.</p> <p>La adquisición de activo fijo destinados a proyectos de inversión durante el año 2023 podrá acogerse en un 50% a depreciación instantánea y el otro 50% a depreciación acelerada.</p> <p>2. Pérdidas.</p> <p>Se otorga mayor gradualidad a la limitación de pérdidas desde el año 2025, y se podrá utilizar como <u>gasto</u> la pérdida tributaria de arrastre, con un límite del 80% de la renta del ejercicio. Progresivamente este tope disminuirá: el 2026 será de un 65% y desde 2027 de un 50%.</p> <p>3. Tasa IDPC Pymes.</p> <p>Se otorga mayor gradualidad a la tasa nominal del IDPC para las pymes: El 2023 será de 15%, el 2024 un 20% y se consolidará la tasa original de 25% el 2025.</p> <p>4. Excesos de retiro.</p> <p>Las utilidades con tributación pendiente podrán optar a un impuesto sustitutivo de tasa 20% por los años 2023 a 2025. Luego, en el año 2026, la parte que no esté sujeta a este impuesto se gravará con un impuesto único de tasa 25%, el que podrá pagarse en 3 cuotas anuales. Los contribuyentes de IGC podrán considerar los excesos de retiro como un ingreso diferido por 10 años.</p> <p>5. Convenios suscritos.</p> <p>Respecto de los dividendos distribuidos al exterior a residentes de países con los cuales Chile tenga un convenio para evitar la tributación suscrito, pero no vigente, se les aplicarán las normas como si dichos convenios estuvieran vigentes. Esta norma estará vigente hasta 31 de diciembre 2026. Algunos países en esta situación son EEUU, Países Bajos, India, entre otros.</p>

MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY POR INDICACIONES DEL EJECUTIVO CON FECHA 04 DE OCTUBRE

<p>Impuesto al patrimonio o a la riqueza.</p>	<p>1. No residentes.</p> <p>Todas las personas que adquieran residencia en virtud o con ocasión de un contrato de trabajo, no estarán sujetas al impuesto al patrimonio que mantengan en el exterior (por un plazo de 3 años).</p> <p>2. Norma de valorización.</p> <p>Se modifica en el sentido de dar preferencia al patrimonio financiero auditado como principal norma de valorización.</p> <p>3. Exit Tax.</p> <p>Se elimina el impuesto de salida y se reemplaza por un “aviso de pérdida de domicilio”. De esta manera, al momento de perder la residencia, se paga el impuesto proporcional a los meses en que el contribuyente mantuvo su residencia y domicilio en el país.</p> <p>4. Límite de carga tributaria.</p> <p>Se establece el límite del 50% de la rentabilidad del patrimonio, y se presumirá que la rentabilidad fue de un 6%. De esta manera, el límite será el monto inferior entre el impuesto al patrimonio y el 50% de la rentabilidad presunta, menos el IDPC y menos los impuestos personales a las rentas de capital. Adicionalmente, el contribuyente podrá acreditar una rentabilidad menor, la cual no podrá ser inferior de un 2,5% del patrimonio declarado.</p>
<p>Otras modificaciones.</p>	<p>1. Depreciación semi instantánea.</p> <p>La adquisición de activo fijo destinados a proyectos de inversión durante el año 2023 podrá acogerse en un 50% a depreciación instantánea y el otro 50% a depreciación acelerada.</p> <p>2. Pérdidas.</p> <p>Se otorga mayor gradualidad a la limitación de pérdidas desde el año 2025, y se podrá utilizar como <u>gasto</u> la pérdida tributaria de arrastre, con un límite del 80% de la renta del ejercicio. Progresivamente este tope disminuirá: el 2026 será de un 65% y desde 2027 de un 50%.</p> <p>3. Tasa IDPC Pymes.</p> <p>Se otorga mayor gradualidad a la tasa nominal del IDPC para las pymes: El 2023 será de 15%, el 2024 un 20% y se consolidará la tasa original de 25% el 2025.</p> <p>4. Excesos de retiro.</p> <p>Las utilidades con tributación pendiente podrán optar a un impuesto sustitutivo de tasa 20% por los años 2023 a 2025. Luego, en el año 2026, la parte que no esté sujeta a este impuesto se gravará con un impuesto único de tasa 25%, el que podrá pagarse en 3 cuotas anuales. Los contribuyentes de IGC podrán considerar los excesos de retiro como un ingreso diferido por 10 años.</p> <p>5. Convenios suscritos.</p> <p>Respecto de los dividendos distribuidos al exterior a residentes de países con los cuales Chile tenga un convenio para evitar la tributación suscrito, pero no vigente, se les aplicarán las normas como si dichos convenios estuvieran vigentes. Esta norma estará vigente hasta 31 de diciembre 2026. Algunos países en esta situación son EEUU, Países Bajos, India, entre otros.</p>

MODIFICACIONES REALIZADAS POR INDICACIONES DEL EJECUTIVO CON FECHA 17 DE OCTUBRE

Ley de Impuesto a la Herencia.	<p>Ajuste impuesto a la herencia.</p> <p>Se ajusta la norma de valoración considerando los cambios introducidos en la ley de impuesto a la riqueza.</p>
Ley Única de Fondos.	<p>1. Registros empresariales.</p> <p>Se realizan ajustes a los registros empresariales que deben controlar los fondos de inversión para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.</p> <p>2. Obligaciones fondos de inversión privados.</p> <p>Se modifican las obligaciones para los fondos de inversión privados que invierten en capital de riesgo para que mantengan la exención de IDPC.</p> <ol style="list-style-type: none"> Se reduce el monto de inversión en capital de riesgo del 100% al 85%. El saldo solo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija. Se reduce el plazo de cumplimiento de estas obligaciones de 330 a 300 días. Se modifica el tratamiento de contribuyentes de impuestos finales respecto de aportantes de fondos de inversión públicos y privados que inviertan en capital de riesgo distinguiendo si la utilidad pago o no IDPC. Los residentes pagarán el impuesto a las rentas del capital (22%) o IDPC + el impuesto a las rentas de capital según corresponda. Los no residentes quedarán sujetos a un impuesto del 14% o 35%, según corresponda.
Regímenes de Zona Franca.	<p>Tratamiento tributario de zonas francas.</p> <p>Se introducen modificaciones que aclaran el tratamiento tributario y forma de registrar las utilidades que se deben realizar respecto de las utilidades generadas en las zonas francas y gozan de la exención del impuesto de primera categoría.</p>
Ordenanza de Aduanas.	<p>Modificaciones de procedimiento.</p> <p>Se realizan ajustes que armonizan cambios en materia de notificaciones por correo electrónico y procedimientos judiciales.</p>

MODIFICACIONES REALIZADAS POR INDICACIONES DEL EJECUTIVO CON FECHA 17 DE OCTUBRE

Ley de beneficios tributarios para la inversión y el desarrollo sustentable.

1. Créditos tributarios.

Se establece un beneficio tributario que consiste en créditos tributarios imputable al impuesto de primera categoría al cual podrán optar las empresas que desarrollen proyectos de inversión productiva promoviendo la transferencia y desarrollo de nuevas tecnologías y/o la descarbonización de la matriz productiva.

2. Comité Asesor.

El proceso será adjudicado por un Comité asesor conformado por 3 personas. Una escogida por el Ministerio de Hacienda, una por el Ministerio de Economía a propuesta de Corfo y una escogida por Hacienda a propuesta de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad. Los comisionados tendrán una dieta de 10 UTM por sesión con un tope de 120 UTM anuales.

La Subsecretaría de Hacienda entregará apoyo técnico al comité por medio de una secretaria técnica conformada por 4 personas.

Las empresas deberán postular señalando el monto del crédito solicitado y la inversión comprometida.

Los proyectos serán evaluados de forma objetiva según 4 criterios:

- a. Inversión apalancada que es el resultado de dividir el crédito solicitado por la inversión comprometida.
- b. Efecto multiplicador sobre la economía.
- c. Potencial descarbonizador.
- d. Potencial para absorber adaptar y desarrollar tecnología.

3. Adjudicación del beneficio.

Los proyectos adjudicados serán evaluados anualmente por la secretaría técnica. En caso de incumplimientos el Comité podrá decidir revocar total o parcialmente los créditos otorgados, en cuyo caso el contribuyente deberá pagar los impuestos que corresponda.

Para el año 2023 se fija un monto de 500 millones de dólares. El monto correspondiente al crédito obtenido por este beneficio será definido en la ley de presupuesto.

CONTÁCTENOS

CRISTIÁN VARGAS

SOCIO TAX & LEGAL
cvargas@bdo.cl

ANDREA FILIPINI

SOCIA TAX & LEGAL
andrea.filipini@bdo.cl

CAMILA HEVIA ARRIAZA

ABOGADA ASOCIADA
TAX & LEGAL
camila.hevia@bdo.cl

FELIPE MAC-CONNELL

ABOGADO ASOCIADO
TAX & LEGAL
felipe.macconnell@bdo.cl

EMILIO GAETE

SUPERVISOR TAX & LEGAL
egaete@bdo.cl



Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2022 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

